

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO; EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la rectoría económica del Estado para garantizar el crecimiento económico del país de manera integral y sustentable, lo cual se cumple en términos de dichos preceptos, cuando el Estado, entre otras acciones, fortalece y otorga facilidades a las empresas de nueva creación, impulsa la producción, concede subsidios, fomenta la exportación de productos, promueve la competitividad y genera empleos. Preceptos constitucionales que prescriben al Estado la responsabilidad de organizar y conducir el desarrollo nacional, a través del establecimiento de un sistema de planeación sólido, dinámico, permanente y equitativo al crecimiento de la economía para la independencia y democratización política, social y cultural de la nación.

En esta tesitura, el propio artículo 25 Constitucional define a la competitividad como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo, además de ordenar al Legislador secundario y al propio Estado, impulsar y proteger la actividad económica que realicen los particulares y generar las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable.

Actualmente nuestro Estado cuenta con la Ley Industrial del Estado de Querétaro que fue publicada el 3 de Abril de 2009, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", misma que ha favorecido el desarrollo del sector industrial de la entidad.

Atendiendo a la experiencia que se ha obtenido con dicha legislación y a la necesidad que se tiene de dinamizar otros sectores relevantes de la economía, como el comercial, científico, tecnológico, minero, agropecuario y de servicios, la presente Iniciativa plantea un nuevo modelo que integra dichos sectores, pretendiendo impulsar de forma integral el desarrollo del Estado, mediante la atención de distintos sectores, grupos de población y regiones del Estado.

La Ley que se propone tiene como una de sus principales motivaciones el incremento en la generación de empleos, privilegiando aquellos que generen alto valor agregado y contribuyan a elevar la calidad de vida de las familias.

Para estimular la creación de empleos la Iniciativa contempla mecanismos y herramientas destinados al fortalecimiento del mercado interno y la proyección

de productos y servicios generados en la Entidad a distintos mercados, tanto nacionales como internacionales. También contempla la creación del Instituto Queretano del Emprendedor que estará orientado a potenciar las capacidades de la población para el desarrollo de empresas, principalmente para detonar el surgimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYME).

La iniciativa establece un sistema de incentivos que pretende atraer la inversión a la entidad y con ello promover la generación de empleos; dichos incentivos están planteados de forma que también contribuyan para que las empresas adopten prácticas de responsabilidad social.

El Desarrollo Económico del Estado depende principalmente del desempeño de los Agentes Económicos establecidos en su territorio, por lo que atender a sus necesidades tiene una gran relevancia.

Debido a lo anterior, su participación en el diseño de la Política Pública en la materia resulta indispensable, es por ello que la iniciativa contempla la creación del Consejo Estatal para el Desarrollo Económico y la Competitividad como un nuevo canal institucional de participación, en el que empresarios, académicos y ciudadanos podrán influir en el desarrollo de la Política Económica del Estado.

Es importante advertir que el Desarrollo Económico del Estado no ha sido homogéneo en las últimas décadas, si bien algunas regiones han tenido un enorme dinamismo, existen otras que se encuentran rezagadas y es necesario impulsarlas. Por otra parte, nuestro Estado es muy diverso, sus distintas regiones tienen vocaciones económicas contrastantes de conformidad con sus características geográficas y sociodemográficas, por lo que el enfoque de las medidas que debe tomar el Estado para impulsar sus economías debe atender a sus distintas vocaciones.

Por lo tanto, la presente iniciativa establece un TITULO relacionado con la Geografía Económica de la Entidad, que establece las figuras de Polos Regionales de Desarrollo y Áreas Geográficas Prioritarias, mismas que permitirán diferenciar la atención que se brinda a las distintas regiones, atendiendo a sus vocaciones particulares y a las necesidades de su población. El desarrollo de una Política Económica adecuada exige que la autoridad tenga los elementos de juicio suficientes para su diseño y ejecución, y en general para la toma de decisiones en materia económica.

Por lo que la iniciativa contempla la creación de un Sistema Estatal de Indicadores Económicos en el cual la autoridad concentrará la información que considere relevante a través de diversos Registros y Bases de Datos; el texto establece también las obligaciones que deberán tener las distintas autoridades y los Agentes Económicos en relación a la colaboración que deberán brindar para su correcto funcionamiento.

Tradicionalmente la actividad económica ha tenido como una de sus externalidades principales el impacto al Medio Ambiente y que el Derecho a un

Medio Ambiente sano está contemplado en la Constitución y es obligación del Estado garantizarlo.

Por lo que la legislación planteada contiene mecanismos orientados a contribuir a la generación de una cultura de respeto al Medio Ambiente por parte de los Agentes Económicos, y establece distintas obligaciones a la autoridad encaminadas a cumplir con el mandato de promover, respetar, proteger y garantizar este Derecho Fundamental.

Por lo anterior, tengo a bien someter a la consideración de esa H. Legislatura, la presente iniciativa de:

LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y LA COMPETITIVIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones establecidas en la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Querétaro.

Su objeto es el establecimiento de bases que favorezcan el Desarrollo Económico del Estado, a través instrumentos y herramientas que impulsen la competitividad, incentiven la inversión productiva y la generación de empleos con alto valor agregado; lo anterior, mediante una Política de Desarrollo Económico orientada en las Vocaciones Regionales y en Criterios de Rentabilidad Social para el otorgamiento de estímulos a la inversión privada, con la finalidad de propiciar el desarrollo de la Entidad y el bienestar de sus habitantes, dentro de un marco que garantice el respeto y la protección al Medio Ambiente.

Artículo 2.- La aplicación de esta Ley corresponde:

- I. Al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, así como de las demás dependencias, entidades y órganos de la administración pública estatal en el ámbito de su competencia.
- II. Los municipios en el ámbito de su competencia.

En lo no dispuesto por este ordenamiento aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Agentes Económicos:** Personas físicas o morales que desarrollan una actividad económica.

- II. **Beneficiario:** Persona física o moral que resulte beneficiada con cualquier tipo de Incentivo en los términos de esta Ley.
- III. **Cadena Productiva:** Sistema Productivo en el que un conjunto de Agentes Económicos conforman un proceso económico determinado, participando directamente en la producción, transformación y su traslado hasta el mercado.
- IV. **Clúster:** Se refiere a la concentración geográfica de empresas especializadas, cuya dinámica de interacción implica el aumento de la productividad y la reducción de costos de transacción.
- V. **Consejo:** Consejo Estatal para el Desarrollo Económico y la Competitividad.
- VI. **Competitividad:** Conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, sustentadas primordialmente en el incremento sostenido de la productividad total de los factores.
- VII. **Desarrollo Económico:** Resultado que se genera en beneficio de la población como consecuencia de la aplicación de una política pública en materia económica.
- VIII. **Empresa:** Persona física o moral que hace de la actividad económica su ocupación ordinaria.
- IX. **Estado:** El Estado de Querétaro.
- X. **Fondo:** El Fondo Estatal para el Desarrollo Económico.
- XI. **Incentivo:** Cualquier tipo de Estímulo o Beneficio, establecido por la presente Ley, que el Gobierno otorgue a las Empresas con la finalidad de fomentar el Desarrollo Económico;
- XII. **Inversión:** Flujo de dinero destinado a la adquisición, mantenimiento o ampliación de bienes de capital tendentes a la realización de actividades económicas.
- XIII. **IQEM:** Instituto Queretano del Emprendedor.
- XIV. **Marca Querétaro:** Imagen Pública del Estado en el Exterior, misma que la distingue del entorno resaltando sus virtudes.
- XV. **MIPYME:** Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas se entenderán de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
- XVI. **PAI:** Programa Anual de Incentivos.
- XVII. **Parque Industrial:** El área dedicada primordialmente para el asentamiento de industrias que debidamente autorizadas y urbanizadas, son desarrolladas y administradas con la intervención de un organismo público descentralizado, desconcentrado o por un fideicomiso público.
- XVIII. **Polos Industriales:** Conjunto de desarrollos que integran un área formada por parques y fraccionamientos industriales, que toman una configuración de ciudad industrial, al constituir un conjunto industrial, urbano y de servicios.
- XIX. **SEDESU:** Secretaría de Desarrollo Sustentable.
- XX. **Sistema:** Sistema Estatal para el Desarrollo Económico.
- XXI. **Sistema de Indicadores:** Sistema Estatal de Indicadores Económicos.

Artículo 4.- Son finalidades de la presente Ley:

- I. Promover el Desarrollo Económico de la Entidad, favoreciendo las prácticas económicas y el desarrollo de capital humano;
- II. Generar nuevas fuentes de empleo y consolidar las existentes;
- III. Establecer mecanismos que permitan identificar la vocación productiva de los municipios y regiones del Estado;
- IV. Fortalecer la atracción de inversiones en todas las regiones del Estado, de conformidad con su vocación productiva;
- V. Promover, identificar y establecer mecanismos e instrumentos financieros para el fomento de la inversión productiva en el Estado;
- VI. Fomentar la vinculación entre los sectores productivo, educativo y de investigación en el Estado;
- VII. Promover el desarrollo científico y tecnológico, así como la transferencia del conocimiento como factores que impulsen el desarrollo económico del Estado;
- VIII. Fomentar el Desarrollo Industrial de forma ordenada a través de la regulación y el establecimiento de Parques y Zonas Industriales en todo el Estado;
- IX. Establecer mecanismos para la coordinación de los sectores público, social y privado para el diseño, la elaboración, y la evaluación de la Política de Desarrollo Económico;
- X. Promover la creación y desarrollo de MIPYMES en el Estado;
- XI. Impulsar el desarrollo de Cadenas Productivas;
- XII. Promover en los mercados nacionales e internacionales la comercialización de los productos y servicios de las empresas establecidas en el Estado;
- XIII. Establecer mecanismos para la obtención de información económica oportuna para la planeación y ejecución de la Política Pública en la materia; y
- XIV. Las demás finalidades contempladas en el presente ordenamiento.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo, a través de la SEDESU promoverá la coordinación de acciones con autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus atribuciones, con el propósito de armonizar los esfuerzos institucionales en la materia.

La SEDESU deberá diseñar, promover y ejecutar las acciones encaminadas al Desarrollo Económico del Estado en coordinación con el Consejo.

Artículo 6.- En los presupuestos de egresos del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos se deberán destinar los recursos necesarios para la promoción y desarrollo económico del Estado y los municipios.

TÍTULO SEGUNDO
Del Sistema Estatal para el Desarrollo Económico

CAPÍTULO I
De la Integración del Sistema Estatal para el Desarrollo Económico

Artículo 7.- El Sistema Estatal de Desarrollo Económico es el conjunto de programas y actores responsables de diseñar, promover, ejecutar y evaluar la Política Pública de Desarrollo Económico en la Entidad, teniendo como finalidad el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 8.- El Sistema estará conformado por:

- I. La SEDESU;
- II. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado;
- III. La Secretaría de Turismo del Estado;
- IV. La Comisión Estatal de Aguas;
- V. El Consejo Estatal para el Desarrollo Económico y la Competitividad;
- VI. El Instituto Queretano del Emprendedor;
- VII. Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano;
- VIII. La Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro;
- IX. Los Programas para el Desarrollo Económico del Estado; y
- X. Las Dependencias y Entidades de los Municipios del Estado en el ámbito de sus atribuciones.

CAPÍTULO II
Del Consejo Estatal para el Desarrollo Económico y la Competitividad

Artículo 9.- El Consejo Estatal para el Desarrollo Económico y la Competitividad es un órgano colegiado permanente cuyo objeto es coadyuvar en el diseño de políticas, estrategias, programas y acciones tendentes al cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 10.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Secretario General, que será el titular de la SEDESU y presidirá el Consejo en ausencia del presidente;
- III. Quince Consejeros de los sectores productivo, académico y social, que serán designados por el Gobernador del Estado y serán los únicos que contarán con derecho a voto;
- IV. Seis vocales del Sector Público que participarán con voz pero sin voto, que serán los siguientes: El titular de la Secretaría de Educación, el titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el titular de la Secretaría de Turismo, el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas y los diputados presidentes de las comisiones de Desarrollo

Económico y Turístico, y Desarrollo Agropecuario y Rural Sustentable en la Legislatura del Estado;

- V. Un Secretario Técnico designado por el Titular de la SEDESU, quien será responsable de dar seguimiento a los Acuerdos del Consejo, así como coordinar y ejecutar todas las actividades que éste le encomiende.

Los cargos de Presidente, Secretario General, Consejeros y Vocales del Sector Público serán honoríficos.

El Secretario Técnico y el personal a su cargo formarán parte de la estructura orgánica de la SEDESU y no percibirán remuneración adicional por el desempeño de las funciones derivadas de la presente Ley.

Artículo 11.- Podrán concurrir a las sesiones del Consejo todas aquellas personas u organizaciones que sean invitadas por el Presidente del mismo, con la finalidad de coadyuvar en asuntos que eventualmente los involucren, mismos que tendrán derecho a voz pero sin voto.

Artículo 12.- El Consejo deberá integrar los Comités, Comisiones y Grupos de Trabajo que estime necesarios para dar cumplimiento a sus funciones.

Además de los que considere necesarios el Consejo, deberán conformarse las siguientes Comisiones:

- I. Comisión de Desarrollo Científico, Tecnológico e Innovación;
- II. Comisión de Desarrollo Turístico; y
- III. Comisión de Desarrollo Industrial.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, destinará los recursos humanos y materiales suficientes para la operatividad del Consejo y su Secretaría Técnica, mismos que estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal.

El personal asignado para realizar todas las actividades relacionadas con el Consejo, estará a cargo del Secretario Técnico, quien coordinará sus esfuerzos.

Artículo 14.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar la situación del Desarrollo Económico y la Competitividad en el Estado y sus municipios, y elaborar un diagnóstico que sirva como insumo para el diseño de la Política Económica del Estado;
- II. Dar seguimiento a los distintos programas del Ejecutivo en materia de Desarrollo Económico, evaluar su cumplimiento y proponer mejoras a los mismos;
- III. Proponer a las autoridades competentes las políticas de planeación y promoción económica que se consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- IV. Proponer indicadores y metas anuales en materia de crecimiento económico, transferencia de conocimiento y competitividad;

- V. Realizar investigaciones y estudios de detección sobre las características sociales, económicas y naturales de los municipios del Estado, que permitan identificar las distintas vocaciones económicas de los mismos;
- VI. Emitir opinión en relación al PAI;
- VII. Promover la participación de los sectores en el diseño de políticas públicas en materia de Desarrollo Económico y en específico la participación del sector privado en el desarrollo de infraestructura;
- VIII. Vincular al sector productivo con el educativo para coordinar los esfuerzos que permitan desarrollar de mejor manera las competencias de la población, en particular aquellas que permitan incrementar la competitividad de las empresas establecidas en el Estado;
- IX. Sugerir líneas de Investigación que orienten los trabajos de Universidades y Centros de Investigación del Estado a la satisfacción de las necesidades del sector productivo y de la sociedad;
- X. Analizar y proponer, a la SEDESU, medidas dirigidas al perfeccionamiento de la normatividad estatal en materia económica;
- XI. Elaborar su reglamento interior, para posteriormente someterlo a la aprobación y en su caso expedición por parte del Poder Ejecutivo; y
- XII. Las demás que le señale la presente Ley.

Artículo 15.- Los Consejeros serán designados o removidos directamente por el Gobernador del Estado y durarán en su cargo seis años, salvo renuncia expresa, que deberá ser presentada al Consejo a través de su Secretario Técnico.

Artículo 16.- El Consejo sesionará por lo menos dos veces al año y celebrará sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario. El Presidente y el Secretario General podrán convocar a Sesión en todo momento.

Artículo 17.- Se podrá sesionar siempre que se encuentre presente el Presidente o el Secretario General y por lo menos la mayoría de los Consejeros con derecho a voto; las decisiones serán tomadas por votación de la mayoría de los Consejeros presentes. En caso de empate quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

En la primera Sesión de cada año, el titular de la SEDESU deberá presentar un informe sobre los principales indicadores de la actividad económica del año anterior y se establecerá un calendario de sesiones para el año en curso.

CAPÍTULO III **El Instituto Queretano del Emprendedor**

Artículo 18.- El Instituto Queretano del Emprendedor es un órgano

desconcentrado de la SEDESU, con autonomía técnica y de gestión.

Artículo 19.- El Instituto tendrá como objeto:

- I. Operar el Programa de Financiamiento a Emprendedores con recursos del Fondo Estatal para el Desarrollo Económico.
- II. Contribuir al desarrollo del Estado mediante el impulso a la actividad emprendedora de nuevos negocios y la expansión de negocios existentes;
- III. Fomentar una cultura emprendedora, con la participación de los sectores académico, productivo, público y social;
- IV. Impulsar las ventajas comparativas del Estado para el desarrollo de inversiones productivas;
- V. Contribuir con el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal para el Desarrollo Económico y la Competitividad;
- VI. Coadyuvar con el Consejo Estatal para el Desarrollo Económico y la Competitividad en el desempeño de sus funciones;
- VII. Otorgar asesoría a los emprendedores para la realización de su Plan de Negocio y promover su capacitación;
- VIII. Impulsar la vinculación de los proyectos desarrollados por los emprendedores;
- IX. Participar en Fondos o Fideicomisos relacionados con el cumplimiento de su objeto;
- X. Realizar el seguimiento de los negocios a los que les brinde apoyo;
- XI. Promover la integración de los proyectos de negocio a las Cadenas Productivas;
- XII. Impulsar esquemas que faciliten el acceso al financiamiento para los emprendedores; y
- XIII. Las demás que establezcan el presente ordenamiento y el acuerdo en el que se estipule su creación.

Artículo 20.- La estructura y reglas de operación del IQEM se establecerán en las disposiciones reglamentarias que se expidan para tal efecto.

CAPÍTULO IV

De los Programas para el Desarrollo Económico del Estado

Artículo 21.- El Programa Sectorial de Desarrollo Económico, será elaborado por la SEDESU con el apoyo del Consejo, en él se especificarán los objetivos y metas que se tienen en la materia. El referido Programa deberá estar alineado con el Plan Estatal de Desarrollo.

Una vez que el Poder Ejecutivo del Estado apruebe el Programa Sectorial de Desarrollo Económico, se procederá a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Para el cumplimiento de los objetivos y las metas planteadas en el Programa Sectorial, se instrumentarán:

- I. Programas Generales: Aquellos orientados a la modernización de la planta productiva, el incremento de la competitividad y la integración de Cadenas Productivas.

Estos programas incluirán el Programa Integral de Exportaciones, los de Fomento Industrial y Generación de Empleo, Desarrollo Agroindustrial y de Fomento del Sector Servicios.

- II. Programas Especiales: Aquellos orientados a grupos sociales que por su problemática o potencial particular requieran de un tratamiento especial.

Estos contemplarán, entre otros, los de fomento a las MIPYMES, los programas especiales para las Mujeres y los Jóvenes, el Programa Estatal de Prácticas Profesionales, los de Formalización Económica, los de Primer Empleo y Reinserción Laboral.

- III. Programas Estratégicos: Atenderán a las necesidades específicas de un sector, rama o industria en el Estado. Se deberán generar programas estratégicos tendientes a diversificar la Planta Productiva, así como en los sectores que su desarrollo contribuya significativamente con el de la Entidad.

El Programa Sectorial contemplará, entre otros, aquellos programas tendientes al desarrollo y fortalecimiento de Clústers Económicos, programas para Promoción Turística y Fortalecimiento de la Marca Querétaro, programas para impulsar al sector agropecuario y programas para estimular la Inversión en Infraestructura.

- IV. Programas Regionales: Son aquellos destinados a impulsar la actividad económica en un área geográfica delimitada para tal efecto.

El diseño y ejecución deberá realizarse atendiendo a los objetivos y metas fijadas para los Polos de Desarrollo Regionales y a impulsar el desarrollo de las Áreas Geográficas Prioritarias.

Artículo 22.- Para la instrumentación de los programas señalados en el artículo precedente, la SEDESU se coordinará con las distintas áreas de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, así como con el Consejo y los actores del sector privado.

TÍTULO TERCERO Del Fomento Económico

CAPÍTULO I De las Actividades Sujetas a Fomento

Artículo 23.- Podrán ser objeto de los Incentivos previstos por esta Ley las Empresas que lleven a cabo actividades en el Estado y que cumplan con al menos alguno de los siguientes criterios:

- I. Cuenten con el Certificado de Empresa Queretana;
- II. Se establezcan en zonas de bajo desarrollo económico y generen empleos que contribuyan al mejoramiento en las condiciones de vida de sus habitantes;
- III. Se caractericen por altos montos en su inversión y generen empleos con alto valor agregado;
- IV. Generen alto valor agregado por el desarrollo científico, tecnológico o de innovación de sus productos;
- V. Generen empleos especializados y destinen recursos a programas de investigación o desarrollo, ya sea científico o tecnológico;
- VI. Minimicen el consumo de recursos naturales, la producción de residuos y la contaminación atmosférica, del suelo y las aguas;
- VII. Desarrollen Cadenas Productivas y contribuyan al desarrollo de las MIPYME;
- VIII. Pertenezcan a sectores o ramas productivas que diversifiquen la base productiva del Estado;
- IX. Demuestren una política de inclusión laboral para los grupos en situación de vulnerabilidad;
- X. Fomenten el acceso a la educación, así como expresiones artísticas y la identidad cultural del Estado.
- XI. Inviertan en obras de infraestructura que beneficie a la comunidad;
- XII. Utilicen preferentemente recursos de la región y aseguren su reutilización;
- XIII. Realicen inversiones que amplíen su base productiva en el Estado;
- XIV. Contribuyan al fortalecimiento de la Marca Querétaro en el exterior; y
- XV. Celebren convenios de cooperación con instituciones educativas o de investigación para estimular la formación y capacitación de sus Recursos Humanos.

CAPÍTULO II

De los Incentivos

Artículo 24.- Los lineamientos para el otorgamiento de Incentivos se definirán anualmente en el Programa Anual de Incentivos, dichos lineamientos establecerán cuales de los contemplados en la Ley son los Incentivos que se podrán otorgar para el ejercicio en cuestión, así como los montos y criterios para su otorgamiento.

Artículo 25.- En materia de Incentivos la SEDESU tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, coordinar, ejecutar y evaluar los planes, programas, políticas y proyectos relacionados al Desarrollo Económico y la Competitividad del Estado, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo;

- II. Elaborar el PAI, para lo cual deberá consultar las opiniones que para tal efecto emita el Consejo;
- III. Recibir las solicitudes sobre otorgamiento de Incentivos que presenten las empresas;
- IV. Resolver sobre el otorgamiento, revocación o modificación de Incentivos de conformidad con los lineamientos establecidos en el PAI y notificar a los solicitantes el resultado de sus resoluciones;
- V. Impulsar el establecimiento, la ampliación y el desarrollo integral de empresas de los sectores industrial, comercial, científico, tecnológico, minero, agropecuario y de servicios que integran la planta productiva del Estado;
- VI. Instrumentar programas y proyectos regionales de carácter económico en colaboración con otras entidades federativas;
- VII. Implementar en coordinación con los municipios, en el ámbito de su competencia, programas en materia de competitividad, mejora regulatoria, capacitación y atracción de inversiones;
- VIII. Impulsar la investigación tecnológica e industrial con la finalidad de incrementar la competitividad productiva;
- IX. Asesorar al sector productivo para el establecimiento y ampliación de empresas;
- X. Promover los programas de Incentivos con la finalidad de atraer el establecimiento de nuevas empresas y la ampliación de las ya existentes;
- XI. Vincular a los sectores productivo, académico y gubernamental con la finalidad de orientar sus esfuerzos para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; y
- XII. Las demás que establezca la presente Ley y los ordenamientos que rigen el funcionamiento de la SEDESU.

Artículo 26.- La aprobación y el otorgamiento de Incentivos para Empresas deberán realizarse tomando en cuenta los siguientes criterios de rentabilidad social:

- I. Cantidad de empleos que se generen y características de los mismos;
- II. Monto y plazo de la inversión ;
- III. Ubicación de la inversión e impacto esperado en el entorno;
- IV. Empleos generados para grupos en situación de vulnerabilidad;
- V. Programa de capacitación y desarrollo de capital humano con el que cuenten;
- VI. Monto de la inversión destinada al desarrollo científico, tecnológico y la innovación;
- VII. Proporción de contenido local en sus productos finales;
- VIII. Acceso a Mercados Internacionales;
- IX. Impacto Ambiental; y
- X. Las demás establecidas en la presente Ley o sean incorporadas en el PAI.

Artículo 27.- Los Incentivos otorgados en términos del presente ordenamiento, podrán revocarse en caso de incumplimiento a las condiciones con que fueron

otorgados o las disposiciones legales aplicables; estos serán intransferibles y no podrán aplicarse más que al destino para el que fueron otorgados. Su monto y características los determinará la SEDESU de acuerdo con los lineamientos emitidos en el PAI.

Artículo 28.- Los Incentivos que se podrán otorgar en términos de las disposiciones aplicables consistirán en:

- I. Fiscales:
 - a. Exenciones y reducciones de impuestos y derechos estatales y municipales, en los términos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables.
- II. De Gestión:
 - a. Apoyo para la tramitación y obtención de permisos o licencias federales, estatales y municipales que requieran para el desarrollo de sus actividades;
 - b. Asesoría y acompañamiento para la obtención de subsidios y estímulos fiscales que sean ofrecidos por las autoridades municipales;
 - c. Facilitar al inversionista el vínculo con servicios legales, administrativos, financieros y logísticos;
 - d. Designar uno o varios funcionarios públicos con el propósito de coordinar los esfuerzos que se requieran para la obtención de permisos, licencias, autorizaciones, subsidios e Incentivos requeridos para la instalación y apertura de una nueva unidad económica productiva o la ampliación de alguna ya existente.
- III. Desarrollo Empresarial y de Recursos Humanos:
 - a. Formación de Emprendedores;
 - b. Brindar Capacitación y Adiestramiento;
 - c. Financiamiento de Actividades de Capacitación Especializada;
 - d. Consultoría Especializada;
 - e. Fomentar vínculos con Centros de Competitividad Empresarial e instituciones afines;
 - f. Acceso al Financiamiento; y
 - g. Articulación de los programas, instrumentos, productos, herramientas y acciones para elevar su Competitividad.
- IV. Infraestructura:
 - a. Ejecutar obras de infraestructura que propicien la instalación o expansión de empresas; y
 - b. Otorgar recursos en favor de empresas para la construcción de obras de infraestructura.
- V. Inmobiliario:

- a. Otorgar en donación, arrendamiento, permuta, venta condicionada, comodato o cualquier otra figura jurídica, a través de los organismos competentes, bienes inmuebles que vayan de acuerdo con la naturaleza del proyecto;
- b. Aportar recursos económicos para la adquisición de bienes inmuebles o el pago de rentas de las instalaciones productivas; y
- c. Apoyar en la gestión para la constitución de derechos reales.

VI. Comercio Exterior:

- a. Gestionar ante las instancias competentes del Gobierno Federal para el establecimiento de programas de Promoción de Exportaciones;
- b. Apoyar mediante asistencia técnica a empresas que cuenten con potencial exportador;
- c. Vinculación con banca pública y privada para el financiamiento de proyectos de inversión en los que se produzcan bienes o servicios con potencial de exportación; y
- d. Apoyar la participación de empresas en Ferias Nacionales e Internacionales para promocionar sus productos.

VII. Financieros

- a. Apoyo directo o mediante gestoría, para el otorgamiento de créditos a proyectos relevantes para el desarrollo económico del Estado, a través de los Fondos y Fideicomisos constituidos para tal efecto por el Poder Ejecutivo;
- b. Apoyos para estudios de Proyectos de Inversión; y
- c. Apoyo económico a empresas que generen empleos.

Artículo 29.- Adicionalmente a los Incentivos precisados en el artículo que antecede, el Poder Ejecutivo del Estado otorgará estímulos especiales destinados exclusivamente a reconocer, en forma honorífica, la calidad de los productos, la responsabilidad social de empresas, la innovación tecnológica y demás prácticas empresariales dignas de reconocimiento, para lo cual cada año se deberá establecer en el PAI los estímulos que habrán de otorgarse en ese ejercicio y sus reglas de operación.

CAPÍTULO III **De la Obtención y Extinción de Incentivos**

Artículo 30.- La solicitud para el otorgamiento de Incentivos deberá presentarse ante la SEDESU, misma que deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto se estipulen en las disposiciones reglamentarias y el PAI.

Artículo 31.- Los solicitantes deberán indicar el supuesto para ser considerado sujeto de los Incentivos, acompañando los documentos que lo acrediten. Cuando el solicitante no cumpla con alguno de los requisitos, la SEDESU lo requerirá a efecto de que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, subsane la omisión. Trascurrido el plazo sin que se cumpla con la prevención, la solicitud se tendrá por no formulada.

Artículo 32.- La SEDESU analizará la solicitud presentada y emitirá, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la misma, el dictamen respecto a la procedencia del otorgamiento de los Incentivos y, en su caso, señalará el tipo, monto y plazos que a su juicio deban otorgarse, así como las condiciones a las que estará sujeto, debiendo publicar la resolución en los medios que para tal efecto establezca el PAI.

Artículo 33.- Cuando la resolución que dicte la SEDESU niegue al interesado el otorgamiento de los Incentivos, procederá el recurso de revisión y optativamente la vía jurisdiccional contencioso administrativa que se establece en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 34.- Cuando con posterioridad al otorgamiento de cualquier Incentivo sobrevengan circunstancias que modifiquen las condiciones que lo motivaron, el interesado deberá dar aviso a la SEDESU antes de seguirlo ejerciendo, formulando una nueva solicitud que deberá ser analizada y resuelta en los términos contemplados por este Capítulo.

Algunos supuestos en los que el Beneficiario deberá dar aviso a la SEDESU son los siguientes:

- I. Reubicación de sus instalaciones;
- II. Modificación del monto de la inversión;
- III. Modificación del número de empleos o de la remuneración de los mismos;
- IV. Cambio de actividad o giro inicialmente planeados;
- V. Fusión con otras empresas; o
- VI. Que existan motivos que lo obliguen a incumplir en cualquier medida las condiciones que lo hicieron merecedor del Incentivo.

Artículo 35.- El aviso a que se refiere el artículo anterior deberá estar acompañado de todos los elementos necesarios que acrediten y/o justifiquen los cambios en el proyecto de inversión. Estos cambios podrán motivar la modificación, revocación o devolución de los Incentivos otorgados.

La omisión del aviso podrá traer como consecuencia, a juicio de la autoridad que otorgó los Incentivos, la cancelación de manera definitiva de los mismos y en su caso, el inicio del proceso legal correspondiente para obtener su recuperación.

Artículo 36.- La SEDESU es la facultada para la modificación o cancelación de los Incentivos otorgados, conforme a lo previsto en el Reglamento de este ordenamiento.

Artículo 37.- Los Municipios del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, para el otorgamiento de Incentivos deberán considerar los criterios de rentabilidad social establecidos en la presente Ley.

Artículo 38.- Los Incentivos quedarán sin efecto en los siguientes casos:

- I. Cuando cumplan el término de su vigencia;
- II. Cuando la empresa deje de situarse dentro de los supuestos previstos por las disposiciones que sirvieron de sustento para su otorgamiento;
- III. Cuando el interesado renuncie a los mismos por escrito; o
- IV. Por cancelación, misma que deberá emitirse por la SEDESU.

Artículo 39.- Procede la cancelación de los Incentivos cuando la Empresa:

- I. Aporte información falsa para su obtención;
- II. Suspenda sus actividades durante sesenta días sin causa justificada;
- III. No demuestre, dentro del plazo establecido para tal efecto, que los recursos recibidos hayan sido aplicados a los fines para los que fueron otorgados, cuando dicha demostración haya sido solicitada previamente por SEDESU;
- IV. Incumpla los requisitos y las condiciones que sirvieron de base para su otorgamiento;
- V. No se encuentre al corriente con sus obligaciones fiscales;
- VI. Simule acciones para hacerse acreedor a los mismos, o para seguir gozando de sus beneficios; o
- VII. Contravenga cualquiera de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 40.- En caso de que un estímulo fiscal sea cancelado, la autoridad competente procederá a la determinación y cobro íntegro de la diferencia de las contribuciones que correspondan a partir de la fecha en que se presente la causa que dio origen a la cancelación, incluyendo sus accesorios, en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV

Del Fondo Estatal para el Desarrollo Económico

Artículo 41.- Con el fin de asegurar la canalización de mayores recursos económicos para promover el Desarrollo Económico de la Entidad, el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, constituirá el Fondo Estatal para el Desarrollo Económico, en adelante el Fondo, dirigido a la capacitación, promoción, investigación, inversión, desarrollo tecnológico y a fomentar el Desarrollo Económico, mismo que será operado por la SEDESU.

Artículo 42.- El Fondo se integrará con los recursos que aporten la Federación, el Estado, los municipios y el sector privado.

Artículo 43.- Los activos del Fondo, así como sus rendimientos y aprovechamientos, serán recaudados y administrados por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, la cual llevará el registro contable y elaborará los estados financieros haciéndolos del conocimiento de la SEDESU, para que ésta determine su ejercicio y gasto.

Artículo 44.- El Fondo servirá para financiar distintos programas y proyectos relacionados al Desarrollo Económico, para los cuales deberán generarse partidas especiales de conformidad con lo establecido en el PAI, dentro de dichas partidas se deberán considerar las necesarias para financiar los siguientes programas:

- I. Programa de Fomento Industrial y Generación de Empleos;
- II. Programa de Financiamiento a Emprendedores;
- III. Programa Especial de Micro Financiamiento a Mujeres; y
- IV. Programa de Financiamiento a la Innovación Científica y Tecnológica.

TITULO CUARTO **Del Sistema Estatal de Información Económica**

CAPITULO ÚNICO **Del Sistema Estatal de Información Económica**

Artículo 45.- El Sistema Estatal de Información Económica tendrá por objeto la obtención, generación y procesamiento de la información económica del Estado que resulte relevante para la evaluación y planificación del Fomento de las Actividades Económicas. Dicha información será pública y deberá brindarse a los Agentes Económicos que puedan servirse de ella para su toma de decisiones.

El funcionamiento de dicho Sistema de Indicadores estará a cargo de la SEDESU, quién deberá colaborar con el Consejo para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 46.- El Sistema de Indicadores contará con las bases de datos y registros que la SEDESU considere necesarios para el cumplimiento de sus fines, mismos que deberán registrarse por lo establecido en las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se expidan; dentro del Sistema de Indicadores deberán incluirse, por lo menos los siguientes Registros:

- I. Registro Estatal de Desarrollo Económico; y
- II. Registro de Establecimientos Industriales e Información Estadística Industrial.

Artículo 47.- Para la operación del Sistema de Indicadores, la SEDESU deberá realizar las siguientes acciones:

- I. Recopilar, generar, organizar, integrar, analizar y actualizar la información relevante en materia económica que generen los ciudadanos, las Cámaras, los Órganos Político Administrativos, las Entidades, Dependencias, el Consejo y los sectores sociales;
- II. Formular, actualizar y difundir los indicadores económicos locales, sectoriales, regionales y globales de manera periódica acerca de la evolución de la situación de la economía del Estado;

- III. Promover, realizar y difundir periódicamente estudios, investigaciones y análisis de la información económica que reporten la situación y evolución de los sectores, áreas, regiones y estrategias encaminadas al desarrollo económico del Estado;
- IV. Coadyuvar en la realización de estudios que realicen otras instancias, públicas o privadas, y cuya finalidad sea la de determinar el impacto económico de alguna política, proyecto o acción específica;
- V. Establecer vínculos con otros sistemas o centros de información; y
- VI. Divulgar la información económica, estadística y geográfica disponible, privilegiando siempre el acceso a la información pública y la transparencia.

Artículo 48.- Todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas establecidas en el Estado, deberán proporcionar a la SEDESU la información que esta le solicite.

Artículo 49.- El Registro Estatal de Desarrollo Económico, será coordinado por la SEDESU y deberá contener un Padrón de Beneficiarios que incluya el listado de Empresas que se beneficien con cualquier tipo de Incentivo en términos de la presente Ley.

Dicho Registro será público, no tendrá efectos constitutivos de derechos, ni generará efectos contra terceros.

Artículo 50. La SEDESU implementará y coordinará el Registro de Establecimientos Industriales, que tendrá los siguientes objetivos:

- I. Disponer de la información básica sobre las actividades industriales que se desarrollan en el Estado y su distribución territorial, necesaria para el ejercicio de las competencias atribuidas a los gobiernos estatal y municipal, en materia económica e industrial;
- II. Disponer de la información relativa a los laboratorios y otros agentes autorizados para colaborar con el Poder Ejecutivo del Estado, en materia de seguridad y calidad industrial;
- III. Constituir el instrumento para la publicidad de la información sobre la actividad industrial, como un servicio a los ciudadanos y, particularmente, al sector empresarial; y
- IV. Suministrar al Poder Ejecutivo del Estado, los datos precisos para la elaboración de los directorios de las estadísticas industriales.

Artículo 51. La creación del Registro de Establecimientos Industriales se entenderá sin perjuicio de las competencias de los municipios para establecer registros industriales en sus respectivos territorios; para tal efecto, las autoridades municipales podrán pedir el apoyo y asesoría de la SEDESU.

Artículo 52. El Registro de Establecimientos Industriales comprenderá las actividades e instalaciones a que hace referencia esta Ley y en él deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

- I. Los relativos a la empresa, actividad económica, razón social o denominación y domicilio;
- II. Los relativos al establecimiento, datos de identificación, datos de localización, enumeración de productos utilizados y terminados, e indicadores de dimensión; y
- III. Todos aquellos complementarios que resulten necesarios, teniendo en cuenta los criterios de colaboración entre administraciones y minimización de costos para las empresas, así como las normas de obligatoriedad aplicables.

Artículo 53. Las Empresas establecidas en el Estado están obligadas a comunicar a la SEDESU, el territorio en que ejerzan su actividad, los datos básicos relacionados en este apartado y los complementarios cuya obligatoriedad se establezca reglamentariamente, así como las variaciones que se produzcan en los mismos o, en su caso, el cese de la actividad. El cumplimiento de esta obligación, es requisito previo imprescindible para acogerse a los beneficios regulados en esta Ley.

Artículo 54. Los municipios, una vez que cuenten con la información constatada y fidedigna, darán traslado inmediato a la SEDESU, para efectos de su concentración en el Registro de Establecimientos Industriales.

Artículo 55. Con el fin de alcanzar la mayor eficacia administrativa y el menor costo, tanto para el Poder Ejecutivo del Estado como para las empresas, se podrá compartir la información pública relativa a empresas y establecimientos industriales en el Estado, respecto de los Registros Industriales Estatal y Municipales.

TITULO QUINTO Del Desarrollo Económico

CAPITULO I Del Bienestar Social y el Cuidado al Medio Ambiente

Artículo 56.- En la aplicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, en su respectivo ámbito de competencia, tienen la responsabilidad de promover, respetar, proteger y garantizar el Derecho a un Medio Ambiente Adecuado de la población.

La Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano en el ámbito de su competencia deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos antes descritos.

Artículo 57.- Toda empresa del sector industrial que pretenda instalarse o ampliar su planta productiva, deberá llenar un formulario que establecerá los propósitos mediatos e inmediatos y de la industria, sobre el cual la SEDESU dictaminará.

Este requisito tendrá entre otras finalidades, la de evaluar el origen, uso y destino del agua que utilice cada empresa del sector industrial, así como el mecanismo de su reciclaje, aprovechamiento posterior y tratamiento. No se permitirá ningún asentamiento industrial que no cuente con los procedimientos y equipos que eviten el desperdicio o la contaminación de las aguas.

Artículo 58.- Es requisito para su instalación, que las empresas del sector industrial no rebasen los límites máximos permisibles de emisiones de contaminantes a la atmósfera, obligándose además a contar con los mecanismos adecuados para controlar todas sus emisiones de humos, gases, vapores, polvos, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, a fin de no contaminar el medio ambiente y que éstos se mantengan dentro de los niveles permisibles de conformidad con la normatividad aplicable y vigente en el Estado.

CAPITULO II

Del Certificado de Empresa Queretana

Artículo 59.- Las Empresas establecidas en el Estado, podrán solicitar a la SEDESU su inscripción en el Registro para la obtención del Certificado de Empresa Queretana. Para ello deberán proporcionar la información relativa a sus datos de constitución, actividad económica y sus características en los términos del Reglamento que para tal efecto se expida.

La Empresa deberá dar aviso a SEDESU de las modificaciones a la información previamente proporcionada.

Artículo 60.- La SEDESU deberá realizar una visita de inspección al domicilio señalado por el solicitante a efecto de cerciorarse de que la empresa a certificar:

- I. Realice actividades permanentes en el Estado;
- II. Tenga al menos un centro de actividades en el Estado;
- III. Acredite tener por lo menos seis meses operando en el Estado previos a la fecha de presentación de su solicitud;
- IV. Tribute en el Estado y se encuentre al corriente en sus obligaciones fiscales; y
- V. Realice prácticas de Responsabilidad Social de las contempladas en el presente ordenamiento.

Verificado lo anterior la SEDESU expedirá el Certificado de Empresa Queretana. El Reglamento establecerá los demás requisitos que acompañarán a la solicitud, los de la expedición y los necesarios para su conservación.

Artículo 61.- La inscripción a que se refiere el artículo 59 de la presente Ley y el Certificado de Empresa Queretana se cancelarán cuando:

- I. Lo solicite el interesado;
- II. Falezca el titular;

- III. Se liquide o extinga la persona moral; o
- IV. Deje de cumplir con los requisitos previstos en el presente capítulo y así sea determinado por la SEDESU.

TÍTULO SEXTO

De las Directrices para el Fomento y Promoción del Desarrollo Económico

CAPÍTULO I

De la Geografía Económica del Estado

Artículo 62.- Los Polos Regionales de Desarrollo son áreas geográficas que comparten características económicas y son susceptibles de establecer una estrategia común en materia de política económica.

El Programa Sectorial deberá establecer los Polos Regionales de Desarrollo del Estado, así como una descripción de su vocación regional en materia económica y de los objetivos y metas específicas para cada uno de ellos.

Artículo 63.- El Consejo y la SEDESU deberán realizar estudios que permitan identificar Áreas Geográficas Prioritarias para incentivar la inversión, lo cual, además de considerar los aspectos económicos de la zona, deberá atender a las potencialidades, vulnerabilidades y demás características de la población.

Artículo 64.- La SEDESU, el IQEM y las demás autoridades que realicen acciones en materia de Desarrollo Económico, deberán diseñar y ejecutar sus programas atendiendo a las metas particulares que se fijen para cada uno de los Polos Regionales de Desarrollo dentro del Programa Sectorial y privilegiando el desarrollo de las Áreas Geográficas Prioritarias.

CAPÍTULO II

De la Mejora Regulatoria

Artículo 65.- La mejora regulatoria para el fomento y promoción del Desarrollo Económico tiene por objeto facilitar, agilizar y reducir los trámites, los requisitos y los plazos de los mismos, para impulsar el Desarrollo Económico del Estado, con ese objetivo, la SEDESU se coordinará con las Dependencias y Entidades de la administración pública, en el ámbito de sus respectivas competencias así como con los Agentes Económicos.

Artículo 66.- La mejora regulatoria para el fomento y promoción del Desarrollo Económico deberá considerar los siguientes criterios:

- I. Asegurar que la apertura, funcionamiento y desarrollo de las empresas se lleve a cabo en un marco que establezca condiciones de certeza jurídica;
- II. Promover esquemas que permitan una mayor participación de los sectores productivos;

- III. Asegurar que los procedimientos administrativos vinculados al funcionamiento de las empresas, así como las autorizaciones que requieran para su funcionamiento, se otorguen en plazos y condiciones que les permitan ser eficientes en sus procesos;
- IV. Agilizar y reducir trámites para el establecimiento y operación de las empresas;
- V. El desarrollo y establecimiento de mecanismos para la formalización continua y progresiva a través de una política que incentive la formalidad; y
- VI. La digitalización de los trámites y procedimientos que su naturaleza lo permita.

Artículo 67.- Las Dependencias y Entidades de la administración pública, así como los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la asistencia técnica regulatoria y resolución expedita de problemas de regulación que tengan los Agentes Económicos, con el propósito de que operen con oportunidad y en condiciones competitivas.

Artículo 68.- El Poder Ejecutivo del Estado vigilará que la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro cuente con los elementos humanos, materiales y técnicos suficientes para el cumplimiento de su objeto.

CAPITULO III Del Comercio Exterior

Artículo 69.- El Consejo y la SEDESU alentaran una cultura de exportación entre los Agentes Económicos del Estado y realizarán las acciones necesarias para facilitar el acceso a mercados internacionales para las empresas.

Artículo 70.- La SEDESU empleando servicios de información técnica y de capacitación en materia de Comercio Exterior, apoyará a las empresas dentro del Programa Integral de Exportaciones, a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, que señalará la Política de Comercio Exterior, aprovechando los Incentivos que establece esta Ley.

CAPÍTULO IV Del Fortalecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

Artículo 71.- La SEDESU, en coordinación con los organismos empresariales y las entidades públicas y privadas, con que se celebre convenios, promoverá los programas destinados a elevar, de manera permanente, el nivel de competitividad de las MIPYME del Estado.

Artículo 72.- Los apoyos a las MIPYME en la Entidad, se otorgarán de forma equitativa y la SEDESU emprenderá entre otras acciones las siguientes:

- I. Otorgamiento de becas y programas de capacitación a los empleados;
- II. Búsqueda de canales para la comercialización y promoción de los productos en el ámbito regional, nacional e internacional;

- III. Asesoría continua y permanente sobre la tramitación de los procedimientos necesarios para su óptimo funcionamiento;
- IV. Impulso a la especialización de los procesos productivos y productos, con ventajas competitivas; y
- V. Las demás acciones que en los términos de las leyes aplicables se consideren necesarias para el desarrollo de las MIPYME.

Artículo 73.- La SEDESU y el IQEM podrán concertar con los gobiernos municipales y las instituciones de educación superior la integración de una Red Estatal de Incubadoras de nuevas empresas, con el fin de apoyar el Desarrollo Económico y crecimiento del empleo en el Estado, con enfoque prioritario a las actividades de mayor valor agregado, innovación y contenido tecnológico. El IQEM tendrá a su cargo la coordinación de esta Red.

CAPÍTULO V

De la Integración de Actividades Productivas

Artículo 74.- La SEDESU promoverá la integración de actividades productivas, con el propósito de articular eficientemente las acciones económicas, para producir y distribuir bienes y servicios, orientándose a fomentar las Cadenas Productivas, comerciales y de distribución para lograr:

- I. La asociación de empresas en proyectos de inversión;
- II. Nuevas formas de asociación empresarial para la compra, producción, comercialización y distribución de bienes y servicios; la compra y renta de maquinaria y el establecimiento de centros compartidos de diseño, administración, integración y mercadotecnia;
- III. Que las unidades productivas cuenten con servicios jurídicos, informáticos, de capacitación, desarrollo empresarial y asesoría fiscal;
- IV. La integración sectorial y de procesos productivos para que las empresas generen nuevos productos y participen en nuevos mercados, tanto locales y regionales como nacionales e internacionales;
- V. La promoción de esquemas de subcontratación entre grandes empresas con las MIPYME;
- VI. La generación de instrumentos y mecanismos de fomento y otros apoyos financieros, mediante la coordinación y concertación con las instituciones competentes para la reconversión productiva, la capitalización, investigación y desarrollo tecnológico; y
- VII. Vincular las necesidades de las empresas con la oferta de tecnología adecuada.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

De la Seguridad Industrial

Artículo 75.- La seguridad industrial tiene por objeto la prevención y reducción de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, bienes o al medio ambiente, que se

deriven de la actividad industrial o de la utilización, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones o equipos, y de la producción, uso, consumo, almacenamiento o desecho de los productos industriales.

Artículo 76.- Las actividades de prevención y protección, tendrán como finalidad reducir las causas que originen los riesgos, así como establecer los controles que permitan detectar o contribuir a evitar aquellas circunstancias que pudieran dar lugar a la aparición de riesgos y mitigar las consecuencias de posibles accidentes.

Artículo 77.- Tendrán la consideración de riesgos relacionados con la seguridad industrial, los que puedan producir lesiones o daños a las personas, la flora, la fauna, los bienes o al medio ambiente; en particular, los incendios, explosiones y otros hechos susceptibles de producir quemaduras, intoxicaciones, envenenamiento, asfixia, electrocución, también los riesgos de contaminación producida por instalaciones industriales, perturbaciones electromagnéticas, acústicas o de radiación, así como cualquier otro que pudiera preverse en la normativa aplicable.

Artículo 78.- Las actividades relacionadas con la seguridad e higiene en el trabajo, se regirán por lo dispuesto en la ley de la materia. Las instalaciones, equipos, actividades y productos industriales, así como su utilización y funcionamiento, deberán ajustarse a los requisitos legales y reglamentarios.

Artículo 79.- En los supuestos en que, a través de la correspondiente inspección, se detectaran defectos o deficiencias que impliquen un riesgo grave e inminente de daños a las personas, bienes o al medio ambiente, la autoridad competente podrá acordar la paralización temporal de la actividad, total o parcial, requiriendo a los responsables para que corrijan las deficiencias o ajusten su funcionamiento a las normas reguladoras, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse por la infracción cometida y de las medidas previstas en la legislación aplicable.

Artículo 80.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán acordar la retirada de los productos industriales que no cumplan las condiciones reglamentarias, disponiendo que se corrijan los defectos en un plazo determinado. Si ello no fuera posible y en función de la gravedad de los riesgos, se podrá determinar su destrucción, sin derecho a indemnización y sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes.

Artículo 81.- Las instalaciones industriales de alto riesgo potencial, contaminantes o nocivas para las personas, los bienes y el medio ambiente, que reglamentariamente se determinen, deberán adecuar su actividad y la prevención de los riesgos a lo establecido en los correspondientes planes de seguridad, que habrán de someterse a aprobación y revisión periódica. En el supuesto de zonas de elevada densidad industrial, los planes deberán considerar el conjunto de las industrias, sus instalaciones y procesos productivos.

Artículo 82.- Los reglamentos de seguridad, establecerán las instalaciones, actividades, equipos o productos sujetos a los mismos; así como las condiciones técnicas o requisitos de seguridad que según su objeto deben reunir; así como los procedimientos técnicos de evaluación de conformidad con las referidas condiciones o requisitos; establecerán las medidas que los titulares deban adoptar para la prevención, limitación y cobertura de los riesgos derivados de la actividad de las instalaciones o de la utilización de los productos; incluyendo, en su caso la necesidad de presentar estudios de impacto ambiental.

Dichas disposiciones contendrán además las condiciones de equipamiento, los medios y capacidad técnica y, en su caso, las autorizaciones exigidas a las personas y empresas que intervengan en el proyecto, dirección de obra, ejecución, montaje, conservación y mantenimiento de instalaciones y productos industriales.

Las instalaciones, equipos y productos industriales deberán estar contruidos o fabricados en términos de la ley de la materia, existiendo la obligación de comprobar, mediante inspecciones periódicas, su funcionamiento, mantenimiento y estado de conservación.

Artículo 83.- Los reglamentos de seguridad industrial podrán:

- I. Condicionar o suspender el funcionamiento de instalaciones y la utilización de productos, hasta que se acredite el cumplimiento de las normas reglamentarias; y
- II. Fijar como requisito de la fabricación de un producto o de su comercialización, la homologación previa de su prototipo, así como las excepciones de carácter temporal a dicho requisito.

Los reglamentos de seguridad industrial de ámbito estatal, se aprobarán por las propias industrias, debiendo turnar copia de los mismos al Registro de Establecimientos Industriales.

TÍTULO OCTAVO
De las Inspecciones y Sanciones
CAPÍTULO ÚNICO
De las Inspecciones y Sanciones

Artículo 84. Para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la SEDESU podrá llevar a cabo visitas de verificación a las empresas, así como desarrollar y ejecutar programas permanentes de carácter preventivo y correctivo en los términos del reglamento que al efecto se expida.

Artículo 85. Las visitas de inspección y sanciones administrativas que al efecto realice la SEDESU, se estarán a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 86. La SEDESU podrá sancionar a las empresas cuando incurran en cualquiera de las siguientes infracciones: